REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006** **Fecha:** 07/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2006 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LAUREANO MAJE MARTÍNEZ Y OTRA.	Auto agrega despacho comisorio	06/02/2024		
41001 40 03001 2018 00646	Verbal	DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES Y OTROS	Auto declara ilegalidad de providencia decide excepciones previas, acepta renunia apoderado actor Dr. MIller Osorio y reconoce personería Dr. ORLANDO RIVERA SERRANO como apoderado de los demandados.	06/02/2024		
41001 40 03001 2019 00002	Verbal	ESPERANZA FALLA DUQUE	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. Y OTRAS	Auto obedézcase y cúmplase	06/02/2024		
41001 40 03001 2019 00664	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARTHA CECILIA ROJAS CELIS	Auto ordena entregar títulos Auto de fecha 02 de febrero. Ordena requerir a la parte ejecutante y el pago de titulos judiciales.	06/02/2024		
41001 40 03001 2021 00063	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota de embargo de remanente proveniente del Juzgado 8 Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva, bajo radicado 2023-00790.	06/02/2024		
41001 40 03001 2021 00569	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas, acepta renuncia al término de ejecutoria y archivo.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00259	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00405	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO	Auto resuelve solicitud incorpora al proceso derecho de petición.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00405	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO	Auto requiere al comisionado para que allegue al proceso la totalidad de la grabación de la diligencia de secuestro.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00761	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RODRIGO SILVA GARCIA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00799	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ALBERTO IMBACHI YULE	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y conden en costas.	06/02/2024		

ESTADO No. **006** **Fecha:** 07/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2023 00811	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión y entrega del vehículo a la parte actora.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00908	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CHRISTIAN ANTONIO NASAYO PINZON	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión y entrega del vehículo a la parte actora.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00933	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	OSCAR JAVIER VIDAL DIAZ	Auto admite demanda y reconoce perdoneria juridica.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00956	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS BORDA GUZMAN	Auto rechaza demanda y reconoce personeria juridica a la abogada Ana Maria Ramirez Ospina.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00965	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JONATHAN QUIMBAYA DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Campoalgre - Huila y reconoce personeria juridica.	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00967	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	DIANA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda y reconoce perdoneria juridica a la abogada Laura Rodriguez Rojas	06/02/2024		
41001 40 03001 2023 00972	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	JOSE ALVARO DIAZ ANGEL	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 dias para que subsane, so pena de rechazo de la demanda.	06/02/2024		
41001 40 03001 2024 00012	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	EDUAR JHONNY FALLA PARRA	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 dias para que subsane, so pena de rechazo demanda.	06/02/2024		
41001 40 03001 2024 00013	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	INGRID DAYANA BASTIDAS CHAMORRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitirla por reparto al Juez Civil Municipa de Mocoa - Putumayo, y, reconoce personeria juridica.	06/02/2024		
41001 40 03001 2024 00033	Solicitud de Aprehension	OLX FIN COLOMBIA SAS	DIEGO ALEJANDRO MANCHOLA GONZALEZ	Auto admite demanda Ordena oficiar a la Policia Nacional Sijin y reconoce personeria juridica.	06/02/2024		
41001 40 03001 2024 00034	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 dias para que subsane, so pena de rechazo de la demanda.	06/02/2024		
41001 40 22001 2014 00204	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	YOLIMA MURILLO ZAMBRANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024		
41001 40 22001 2014 00205	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	ROSEMBER PAUL HERNANDEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024		

ESTADO No. **006** **Fecha:** 07/02/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : LAUREANO MAJE MARTINEZ Y NANCY LORENA MENESES
RADICACION : 41-001-40-03-001-2006-00152-00

Atendiendo la remisión a través del correo electrónico institucional del despacho comisorio N° 034 procedente de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE NEIVA debidamente diligenciado, se **AGREGA** al proceso, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS JAVIER NEIRA y YOLIMA MURILLO ZAMBRANO
RADICACIÓN	**410014022001-2014-00204-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título financiero posean los demandados **CARLOS JAVIER NEIRA con c.c. 7.716.662 y YOLIMA MURILLO ZAMBRANO con c.c. 26.425.273,** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva:

BANCO COOPCENTRAL : cooperativa@coopcentral.com.co
COOPERATIVA CREDIFUTURO : notificaciones@cooperativacredifuturo.com
COOPERATIVA COOFISAM : gerencia@coofisam.com
COFACENEIVA : asesorcomercial@cofaceneiva.com

En consecuencia, ofíciese al Gerente de las cooperativas mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **$9.492.576,oo M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.
DEMANDADOS	NATALIA ANDREA ZULETA LONDOÑO y ROSEMBER PAUL HERNANDEZ
RADICACIÓN	**410014022001-2014-00205-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título financiero posean los demandados **NATALIA ANDREA ZULETA LONDOÑO con c.c. 1.075.226.712 y ROSEMBER PAUL HERNANDEZ con c.c. 1.075.229.261,** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva:

BANCO COOPCENTRAL : cooperativa@coopcentral.com.co
COOPERATIVA CREDIFUTURO : notificaciones@cooperativacredifuturo.com
COOPERATIVA COOFISAM : gerencia@coofisam.com
COFACENEIVA : asesorcomercial@cofaceneiva.com

En consecuencia, ofíciese al Gerente de las cooperativas mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **$32.305.618,oo M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y YINETH CORTES CHIMBACO
DEMANDADO :HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES
RADICACION :41001400300120180064600

Con providencia del 12 de octubre de 2023 se fijó fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., sin embargo, encuentra el despacho, que se encontraban pendientes de resolver las excepciones previas planteadas por el apoderado de las demandadas MARIA ALEJANDRA CORTES ROJAS Y SINDY CATERINE CORTES ROJAS, las cuales de conformidad con el numeral 2 del Art. 100 del C.G.P., deberán resolverse antes de la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior y atendiendo la facultad conferida por el Art. 132 del C.G.P., ha de **dejarse sin efecto el auto del 12 de octubre de 2023**, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. y se procederá a **resolver las excepciones previas.**

I.- ASUNTO .-

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** y la consagrada en el numeral 6 del citado artículo **“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”** propuesta por el Dr. LEONEL QUIJANO ARDILA apoderado de las demandadas MAIRA ALEXANDRA CORTES ROJAS Y SINDI CATERINE CORTES ROJAS

II.- ANTECEDENTES.-

Manifiesta el apoderado de las demandadas que se vinculó como demandados a los herederos indeterminados de FELIX MARIA CORTES CHIMBACO, hijo de la señora MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES, sin que aparezca prueba que acredite la relación entre estos, es decir que no se aporto el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo. De otra parte, indica que en la demandada en el acápite de identificación de las partes se manifiesta desconocer la identificación del señor Félix María Cortes Chimbaco, lo que no es cierto, pues se puede consultar en el

certificado de defunción o en los registros civiles de nacimiento de sus hijos, por lo que solicita se declare probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, al no tenerse plenamente identificado el señor FELIX MARIA CORTES CHIMBACO, haciendo alusión al numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

De igual forma solicita se declare probada la excepción de falta de acreditar la calidad de heredero del demandado Félix María Cortes Chimbaco, al no aportar el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, con el que se acredite el parentesco con la señora MARIA JESUS CHIMBACO DE CORTES.

De la excepción previa se corrió traslado a la parte actora, quien, dentro del término se pronunció, manifestando que la demanda fue presentada contra quien aparece como propietaria del bien a usucapir MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES, de quien se tiene conocimiento falleció por lo que se demandado a los herederos determinados e indeterminados de la misma, o las personas que se crean con derecho a intervenir.

Informa además al juzgado que las señoras MAIRA ALEXANDRA CORTES ROJAS Y SINDI CATERINE CORTES ROJAS, iniciaron proceso de sucesión de quien fuera su abuela MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES, declarando que eran las únicas herederas, desconociendo a sus hermanos y tíos.

Indica que las demandadas excepcionan falta de los requisitos formales de la demanda toda vez que no se acredita la calidad de heredero de su padre, cuando no se trata de un proceso de sucesión y toda vez, que el señor FELIX MARIA CORTES CHIMBACO no se vinculó como heredero determinado por cuanto ya había fallecido, razón por la que se vinculó a sus cuatro hijos; además porque el señor FELIX MARIA CORTES CHIMBACO, no aparece en el certificado de libertad y tradición como propietario.

Que si el señor FELIX MARIA CORTES CHIMBACO, no es hijo de la propietaria MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES, no estarían llamadas a ser parte, dentro del presente proceso.

Que carece de fundamento la excepción propuesta toda vez que en los registros civiles de nacimiento de MAIRA ALEXANDRA CORTES ROJAS Y SINDI CATERINE CORTES ROJAS, aparece la identificación de su padre, por lo que se considera esta subsanada.

Que la demanda si reúne los requisitos formales que exige el C.G. del P., pues el señor FELIX MARIA CORTES CHIMBACO, no es sujeto procesal, sino sus 4 hijos y todos están notificados de la existencia del proceso.

III.- CONSIDERACIONES.-

Necesario es precisar, que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado, deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Respecto al tema en debate, el numeral 2 del artículo 101 citado, nos indica:

> "*…El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

En el presente caso el apoderado actor al descorrer el traslado de las excepciones solicitó pruebas, las cuales se consideran innecesarias para resolver el presente asunto, toda vez, que, es suficiente con la prueba documental aportada, y procede a resolver las excepciones planteadas.

Manifiesta el apoderado de las demandadas MAIRA ALEXANDRA CORTES ROJAS Y SINDI CATERINE CORTES ROJAS, que hay una inepta demanda por falta de los requisitos formales, argumenta que el demandante no identificó al señor FELIX MARIA CORTES CHIMBACO, padre de sus representadas, tal como lo establece el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. el cual indica:

"(…) el nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación Tributaria (NIT)", solicitando se declare probada la excepción previa consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P.

Sea lo primero resaltar, que de las exceptivas planteadas por el apoderado de las demandadas MAIRA ALEXANDRA CORTES ROJAS Y SINDI CATERINE CORTES ROJAS, en efecto las dos apuntan a indicar la falencia de la demanda en cuanto al hecho de no haberse indicado la identificación del señor FELIX MARIA CHIMBACO, padre de las antes indicadas, para lo cual se denominaron como INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y LA EXCEPCIÓN ENLISTADA EN EL NUMERAL 6 DEL ART. 100 DEL C.G.P., NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, por lo tanto, el despacho por economía procesal se referirá a estas así.

Atendiendo lo expuesto por el recurrente, esta sede judicial, en aras de establecer los supuestos de hecho en que se basan las defensas, procedió a revisar tanto la documentación aportada a la demanda como al escrito de excepciones, observándose, que los registros civiles de nacimiento de las demandadas y el de su padre se aportaron como sustento probatorio a excepciones previas planteadas; prueba de la que se evidencia que el padre de los mismas es el señor FELIX MARIA CORTES CHIMBACO, como también quedó

demostrado el parentesco de este con la demandada MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTEZ, al haberse aportado por las demandadas el registro civil de nacimiento, sobra advertir que el número de cédula de ciudadanía indicado en los registros civiles correspondiente al padre de las demandadas es el 12.110.393, mismo que aparece en el registro civil de defunción aportado a la demanda; ello significa que la falencia resaltada y en la que se basan las excepciones propuestas se saneó; por ende, han de tenerse por subsanadas tanto la inepta demanda como la falta de prueba de la calidad de heredero.

Así las cosas, como las excepciones planteadas son de mera forma, y al haberse aportado los registros civiles de nacimiento, y el de defunción del padre donde aparece como número de cédula 12.110.393 de las excepcionantes, el despacho las declara no probadas.

Atendiendo el resultado de la defensa no se condenará en costas a las excepcionantes por cuanto estas aportaron la prueba para la subsanación de estas.

De otra parte, el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO presenta renuncia al poder conferido por los demandantes, atendiendo su nueva investidura como concejal del municipio de Neiva, la cual se encuentra debidamente notificada a sus poderdantes, cumpliendo los requisitos en el Art. 76 del C.G.P., renuncia que será aceptada por el despacho.

Así mismo como los demandantes DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y YINETH CORTES CHIMBACO, confieren poder especial amplio y suficiente al Dr. JAVIER ORLANDO RIVERA SERRANO identificado con C.C. N° 12.325.358 y T.P. N° 241.175, para que los represente dentro del presente asunto en los términos del poder conferido, solicitando se le reconozca personería, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Por último, se ordenará a la secretaria que en firme esta providencia pase el expediente al despacho para fijar fecha de inspección judicial.

Conforme a lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMER: DEJAR sin efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho fijo fecha para audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDAD POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO”**

TERCERA: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al DR. ORLANDO RIVERA SERRANO identificado con C.C. N° 12.325.358 y T.P. N° 241.175, como apoderado de los señores DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y YINETH CORTES CHIMBACO, en los términos del poder conferido.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria que en firme esta providencia pase el expediente al despacho para fijar fecha de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :PERTENENCIA
DEMANDANTE :ESPERANZA FALLA DUQUE
DEMANDADO :INVERAUTOS S.A.S.
RADICADO :41001400300120190000200

Con comunicación remitida al correo institucional del despacho el 25 de enero del año en curso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferido en primera instancia el 16 de diciembre de 2020.

Conforme a lo expuesto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en providencia del 30 de junio de 2022, la cual revocó la providencia recurrida y ordenó continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELVIA ROJAS PENAGOS C.C. No. 26.509.429
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ROJAS C.C. No. 55.157.909
RADICADO:	41001-40-03-001-2019-00664-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora ELVIA ROJAS PENAGOS como parte ejecutante, solicita la entrega de los títulos hasta ahora constituidos dentro del proceso de la referencia por parte de la demandada.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora liquidación del crédito en firme hasta el 18 de noviembre de 2022 por valor de $52.543.886,33 evidenciándose que en la misma se tuvo en cuenta como abono (34) títulos judiciales por valor de $22.518.989,oo, siendo procedente ordenar el pago de dichos abonos.

De otra parte, revisada la cuenta del Banco Agrario se observa la existencia de (14) títulos judiciales adicionales por valor de $9.216.540,oo, razón por la cual, se ha de ordenar su pago a efectos que sean descontados de la deuda, para que finalmente a la fecha, quede pendiente un saldo por pagar de $43.327.346,oo más las costas cuando las mimas sean liquidadas.

No obstante, lo anterior en aras que se pueda llevar a cabo el pago de los títulos judiciales mencionados dicho valor debe ser consignado a una cuenta bancaria, según disposición establecida por el Banco Agrario de Colombia, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificado actualizado de la cuenta bancaria en donde autorice el pago de los títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PIMERO: REQUERIR al ejecutante, para que allegue el certificado actualizado de la cuenta bancaria en donde autorice el pago de los títulos descontados al ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan en favor de la parte demandante ELVIA ROJAS PENAGOS con c.c. No. 26.509.429, una vez dicha parte cumpla con el requerimiento realizado en el numeral anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 55157909 **Nombre** MARTHA CECILIA ROJAS C

Número de Títulos 50

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000993692	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	$ 534.693,00
439050000997020	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	$ 142.090,00
439050000999710	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	$ 142.090,00
439050001002631	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	$ 1.027.855,00
439050001005349	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	$ 299.784,00
439050001008167	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	$ 729.617,00
439050001011100	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	$ 154.796,00
439050001013744	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	$ 154.796,00
439050001016410	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	$ 167.280,00
439050001019395	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	$ 175.596,00
439050001022233	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	$ 555.370,00
439050001024874	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	$ 581.895,00
439050001027814	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	$ 148.652,00
439050001030653	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	$ 148.652,00
439050001032929	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	$ 161.542,00
439050001036185	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 521.448,00
439050001039785	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	$ 828.467,00
439050001042922	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 148.652,00
439050001046263	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	$ 158.425,00
439050001049271	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	$ 148.652,00
439050001053232	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	$ 543.098,00
439050001056323	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	$ 194.195,00
439050001059125	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	$ 466.760,00
439050001062253	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	$ 205.325,00
439050001065054	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	$ 435.539,00
439050001067938	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	$ 471.833,00
439050001070729	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	$ 480.146,00
439050001073830	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	$ 590.214,00
439050001076814	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	$ 2.793.100,00
439050001079731	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	$ 606.697,00
439050001082954	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	$ 3.265.580,00
439050001085810	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	$ 2.676.137,00
439050001088696	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	$ 1.127.271,00
439050001091935	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	$ 1.732.742,00

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan en favor de la parte demandante ELVIA ROJAS PENAGOS con c.c. No. 26.509.429, una vez dicha parte cumpla con el requerimiento realizado en el numeral primero de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 55157909 **Nombre** MARTHA CECILIA ROJAS C

Número de Títulos 50

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001094652	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	$ 261.202,00
439050001097687	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	$ 1.225.200,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

439050001100582	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	$ 238.567,00
439050001103347	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	$ 342.238,00
439050001106553	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	$ 397.808,00
439050001109292	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	$ 872.000,00
439050001114106	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	$ 699.049,00
439050001115921	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	$ 344.000,00
439050001119557	26509429	ELVIA ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	$ 1.528.477,00
439050001122618	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	$ 361.979,00
439050001126019	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	$ 965.108,00
439050001129102	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	$ 867.185,00
439050001132162	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	$ 580.501,00
439050001136852	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	$ 533.226,00

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2021-00063-00

Atendiendo, la medida de embargo comunicada con oficio No. 2063 de fecha 10 de noviembre de 2023 allegado vía correo electrónico, procedente del **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,** con radicación 41001-41-89-008-2023-00790-00, siendo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO, el Despacho, **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado **ENRIQUE RAMIREZ BONILLA**, identificado con **C.C. N°. 7.709.769** siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (S.S)
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE
RADICACION :41001400300120210056900

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, **Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ** solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, en caso de existir embargo de remanentes no acceder a la terminación, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora** con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

4.- sin costas

5.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**:BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**:KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS**
RADICACIÒN	**:41001400300120230025900**

Mediante auto fechado el 6 julio de dos mil veintitrés (2023) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS C.C. N°1.143.366.940** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS C.C. N°1.143.366.940** se notifica personalmente el 12 de enero de 2024, en los términos del Art.8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 29 de enero de 2024.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-280664** pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS C.C. N°1.143.366.940** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO
RADICACION : 41001400300120230040500

Sea lo primero, indicarle al señor **OSCAR RODRIGUEZ GOMEZ**, que, una vez revisado el derecho de petición remitido al correo institucional del juzgado encuentra el despacho, que, lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de este al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".*

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que en resumidas cuentas ha admitido, que, el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver lo peticionado, si no es porque se observa, que ha de abastenerse de resolverlo por cuanto no fue elevada a través de apoderado judicial, toda vez, que este es un proceso de menor cuantia.

COMUNÍQUESE lo resuelto al señor RODRIGUEZ al correo electrónico **deicysalas4@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JULIETH TATIANA RODRIGUEZ PALOMINO
RADICACION : 41001400300120230040500

Sería del caso agregar el despacho comisorio N° 041 diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, de no ser porque una vez revisada la grabación de esta, encuentra el despacho, que solo se escucha lo ocurrido hasta las 3:51 p.m. del día 26 de octubre de 2023, hora, en la que fue suspendida la diligencia de secuestro, mientras el apoderado actor procedia a conseguir un cerrajero para hacer posible el allanamiento de la vivienda objeto de la diligencia y la continuación de la misma, no ostante, no aparece registrada la grabación de toda la audiencia en la aportada, es decir no quedó registrado el ingreso al inmueble su descripción y la entrega que se hizo al secuestre, tal como quedo plasmado de forma resumida en el acta suministrada.

Atendiendo lo anterior, el juzgado, **Requiere** al comisionado, en este caso al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Palermo, para que allegue la totalidad de la diligencia de secuestro practicada el 26 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : RODRIGO SILVA GARCIA
RADICACIÒN :41001400300120230076100

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **RODRIGO SILVA GARCIA C.C. N°12.256.648** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **RODRIGO SILVA GARCIA C.C. N°12.256.648** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 15 de enero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 30 de enero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **RODRIGO SILVA GARCIA C.C. N°12.256.648** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : LUIS ALBEIRO IMBACHI YULE
RADICACIÒN :41001400300120230079900

Mediante auto fechado el 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUIS ALBEIRO IMBACHI YULE C.C. N°1.084.896.737** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LUIS ALBEIRO IMBACHI YULE C.C. N°1.084.896.737** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 12 de enero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 29 de enero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3.500.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUIS ALBEIRO IMBACHI YULE C.C. N°1.084.896.737** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS ($ 3.500.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ
RADICACION :41001400300120230081100 (S.S)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas CQX565 de propiedad de la demandada MARIA EUGENIS LIZCANO ORTIZ C.C. N° 55.170.391, fue puesto a disposición del juzgado por la Policía Nacional el 26 de enero del presente año, ha de ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo y la entrega a la parte actora, sin costas, en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **CQX565** de propiedad de la demandada MARIA EUGENIS LIZCANO ORTIZ C.C. N° 55.170.391 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL, de la ciudad de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- SIN COSTAS

5.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : CHRISTIAN ANTONIO NASAYO PINZON
RADICACION :41001400300120230090800 (S.S)

Teniendo en cuenta que la motocicleta de placas **ZNW51F** de propiedad del demandado CHRISTIAN ANTONIO NASAYO PINZON C.C. N°1.003.813.609, fue puesto a disposición del juzgado por la Policía Nacional el 28 de enero del presente año, ha de ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo y la entrega a la parte actora, sin costas, en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **ZNW51F** de propiedad del demandado CHRISTIAN ANTONIO NASAYO PINZON C.C. N°1.003.813.609 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL, de la ciudad de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- SIN COSTAS

5.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. No. 900.766.553-3
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER VIDAL DIAZ C.C. No. 1.075.265.504
RADICADO:	**41-001-40-03-001-2023-00933-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OSCAR JAVIER VIDAL DIAZ,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQW68F** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQW68F** que respalda, de propiedad del señor **OSCAR JAVIER VIDAL DIAZ**, presentada a través de apoderado judicial

por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra del referido ciudadano, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQW68F,** marca **BAJAJ,** línea: **BOXER S,** clase **MOTOCICLETA,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **AZUL PETROLEO**, modelo **2020**, Motor No. **DUZWKB34664**, Número de Chasis y Vin **9FLA18AY7LAL04511** de propiedad del señor **OSCAR JAVIER VIDAL DIAZ** identificado con C.C. No. **1.075.265.504** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S.** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberán ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,-74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN**, identificado con la C.C. No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395.573 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADO:	CARLOS BORDA GUZMAN C.C. No. 80.270.889
RADICADO:	41-001-40-03-001-**2023-00956**-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CARLOS BORDA GUZMAN,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **EOQ179** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **CARLOS BORDA GUZMAN** el 07 de diciembre de 2023 al correo electrónico Carlos.bordacontruccionesdim@gmail.com solicitandole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, según la certificación expedida por la empresa denominada "enviamos mensajeria" allegada como pruebas en el presente tramite reporta que no fue entregado el mensaje a su destinatario, siendo este el resultado: "(…)

Enviamos Mensajería

Certificación de comunicación electrónica No.1020048559914

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020048559914
Radicado	
Remitente	COBROACTIVO SAS
Nombre del destinatario	CARLOS BORDA GUZMAN
Dirección electrónica destino	carlos.bordacontruccionesdim@gmail.com

RESULTADO	
Resultado no efectivo **No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.**	
Resultado obtenido	El mensaje de datos no se pudo entregar electrónicamente al destinatario.
Fecha/hora del resultado obtenido	07 Dec 2023 11:50
Observaciones	No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita.

Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

"(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, fue remitida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, sin embargo, conforme a la certificación de la empresa de mensajeria antes enunciada, aún, el acreedor garantizado no ha notificado efectivamente la solicitud de la entrega voluntaria del bien (vehiculo – placas **EOQ179**) por parte del garante **CARLOS BORDA GUZMAN**, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y tramite de este tipo de solicitudes, razón por la cual, se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra de **CARLOS BORDA GUZMAN,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la C.C. No. 43.978.272 y T.P. No. 175.761 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE** NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADO:	**JONATHAN QUIMBAYA DIAZ** C.C. No. 83.092.591
RADICADO:	410014003001-**2023-00965**-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

BANCON DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JONATHAN QUIMBAYA DIAZ,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **IHL260** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es en la Carrera 11 No. 29 – 04 del Barrio Alfonso López del Municipio de Campoalegre – Huila.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…)".*

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión "modo privativo" señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"*[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo*

ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(…)".[1]

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante."

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **JONATHAN QUIMBAYA DIAZ,** es en la *Cra. 11 N 29 -04 Alfonso López,* Campoalegre - Huila, por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, clausula segunda, se estableció que, ***"UBICACIÓN Y SANEAMIENTO:*** *EL (LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) declara(n) lo siguiente: (i) Que el (los) bien(es) gravados con prenda permanecerá(n) y estará a disposición de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO en la siguiente dirección: CRA 11 N 29 -04 ALFONSO LOPEZ CAMPOALEGRE. PARAGRAFO: Durante la vigencia de la prenda, el(los) bien(es) deberá(n) permanecer en la dirección indicada en la presente clausula (…)"* es decir, en el municipio de Campoalegre, Huila, por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuencialmente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Garzón - Huila (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JONATHAN QUIMBAYA DIAZ** identificado con **C.C. No. 83.092.591,** conforme a la motivación de esta providencia.

[1] Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila (Reparto).

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,** identificada con la **C.C. No. 39.527.636** y **T.P. No. 56.323** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO:	DIANA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.110.495.265
RADICADO:	41-001-40-03-001-**2023-00967**-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DIANA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KLV878** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada a la señora **DIANA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** el 12 de diciembre de 2023 al correo electrónico hugoarmando2709@hotmail.com, solicitando la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico del demandado, afrr702@hotmail.com. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

"(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el

estudio, admisión y tramite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC,** en contra de **DIANA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con la C.C. No. 1.026.588.780 y T.P. No. 387.649 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO:	JOSE ALVARO DIAZ ANGEL C.C. No. 74.337.791
RADICADO:	41-001-40-03-001-**2023-00972**-00

FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE ALVARO DIAZ ANGEL,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LQZ159** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la constancia del envío por correo electrónico del poder conferido por Luz Adriana Pava Robayo en calidad de tercer suplente del gerente de la solicitante sociedad FINANZAUTO S.A. al abogado Luis Fernando Forero Gómez para que ejerza su representación.
2. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad FINANZAUTO S.A., como quiera, que el aportado fue emitido de fecha 20 de octubre de 2023.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

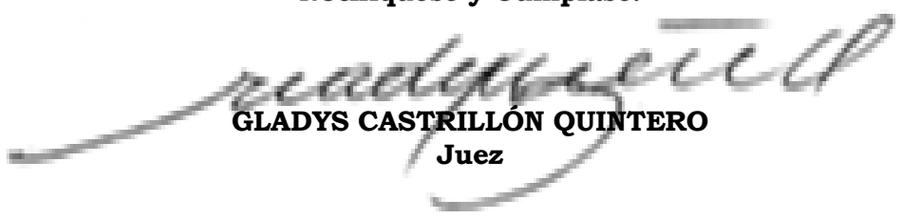

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADO:	EDUAR JHONNY FALLA PARRA C.C. No. 1.117.813.867
RADICADO:	41-001-40-03-001-**2024-00012**-00

El **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBA S.A.,** a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de EDUAR JHONNY FALLA PARRA**,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ656** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la Escritura Publica No. 1125 de fecha 08 de junio de 2023 de la Notaria 26 del Circulo de Bogotá D.C. donde Juan Carlos Moscote Gnecco en calidad de Vicepresidente Comercial del Banco Santander de Negocios Colombia S.A. otorga poder general a la abogada Claudia Inés Ríos Arango.
2. Debe allegar la constancia del envío por correo electrónico del poder conferido por Claudia Inés Ríos Arango en calidad de apoderada del solicitante Banco Santander de Negocios Colombia S.A. a la abogada Gina Patricia Santacruz para que ejerza su representación.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO:	INGRID DAYANA BASTIDAS CHAVARRO C.C. No. 1.124.850.596
RADICADO:	410014003001-**2024-00013**-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **INGRID DAYANA BASTIDAS CHAVARRO,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQX027** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio de la demandada es en la diagonal San Fernando de Puerto Asís, Putumayo.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…)".*

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión "modo privativo" señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"*[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.*(…)".[1]

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante."

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio de la demandada **INGRID DAYANA BASTIDAS CHAVARRO,** es en la Calle 11 No. 17-15 de Mocoa, Putumayo, por lo que, en lo que respecta al domicilio de la demandada, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, clausula cuarta, se estableció que, ***"UBICACIÓN:*** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (…)"* es decir, en Mocoa - Putumayo, por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuencialmente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **INGRID DAYANA BASTIDAS CHAVARRO** identificada con **C.C. No. 1.124.850.596,** conforme a la motivación de esta providencia.

[1] Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Civil Municipal de Mocoa - Putumayo (Reparto).

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	OLX FIN COLOMBIA SAS NIT. No. 901.421.991-9
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO MANCHOLA GONZALEZ C.C. No. 1.075.309.982
RADICADO:	**41-001-40-03-001-2024-00033-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

OLX FIN COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DIEGO ALEJANDRO MANCHOLA GONZALEZ,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **CMZ293** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **CMZ293** que respalda, de propiedad del señor **DIEGO ALEJANDRO MANCHOLA GONZALEZ**, presentada a través de

apoderado judicial por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** en contra del referido ciudadano, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **CMZ293,** marca **CHEVROLET,** clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **NEGRO CARBONO**, línea **TRACKER,** modelo **2014**, Motor No. **CEL101338,** Número de Chasis **3GNCJ8CE1EL101338** de propiedad del demandado **DIEGO ALEJANDRO MANCHOLA GONZALEZ** identificado con C.C. No. **1.075.309.982** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **OLX FIN COLOMBIA S.A.S,** en la Avenida – Cra. 19 No. 120 - 71 of. 201 en la ciudad de Bogotá D.C., advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho parqueadero, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, identificado con la C.C. No. 80.417.255 y T.P. No. 86.755 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC NIT. No. 805.012.610-5
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO C.C. No. 1.075.278.121
RADICADO:	41-001-40-03-001-**2024-00034**-00

FINESA S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **FINESA S.A. BIC,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GRK101** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo.
2. Debe allegar actualizado el RUNT del vehículo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez